Esquel, de junio de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Los recursos de apelación interpuestos a fs. 87 por la apoderada de la actora y a fs. 89 por el apoderado de los demandados contra la resolución registrada bajo el N° 22, de fecha 10/02/10 y que obra a fs. 83/84 vta. y el recurso planteado por derecho propio por la Dra. D. M. R. contra los emolumentos fijados –en dicha resolución– a su favor; y--
---

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que en primer término corresponde señalar que el recurso interpuesto a fs. 89 por el apoderado de los demandados, debe ser declarado desierto en virtud de no haber dado cumplimiento, en tiempo y forma, a la manda del art. 60 de la Ley XIV N° 1 (antes Ley 69).----------

------Pasando al tratamiento de la apelación deducida por la apoderada de la actora, de su escrito de expresión de agravios obrante a fs. 91 se desprende que ataca la imposición de costas por entender que la incompetencia planteada por los demandados y que fuera rechazada mediante la resolución atacada, causó a su mandante un gravamen irreparable ya que, al haberse impuesto las costas en el orden causado, deberá abonar sus honorarios.----------

------Que este Tribunal entiende que, en el caso de autos, es de aplicación lo establecido por el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 69), ya que de lo resuelto nada amerita apartarse de la regla general dispuesta en dicho artículo en virtud de que los demandados han sido vencidos en la defensa planteada y más aún tratándose de un proceso laboral, por lo que corresponde sea revocado el resolutorio sobre el particular.----------

------Con respecto al recurso planteado contra los honorarios regulados a favor de la Dra. D. M. R., por entender la citada letrada que son bajos, efectuados los cálculos pertinentes, teniendo en cuenta para ello las

pautas arancelarias de los arts. 5, 6, 8, 18 y 32 de la Ley XIII N° 4 DJP –antes Dto. Ley 2200–, este Cuerpo concluye que le asiste razón y deben ser elevados a la suma de $600.----------

------Las costas de esta Instancia deben ser impuestas a los demandados (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico Provincial, antes Ley 69), regulándose los emolumentos de la Dra. D. M. R. en la suma de $210, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso interpuesto a fs. 89 por el apoderado de los demandados. (art. 60 de la Ley XIV N° 1 DJP, antes Ley 69).----------

------**2°) REVOCAR PARCIALMENTE** el punto **2.-** de la resolución registrada bajo el n° 22/10, del 10/02/10, obrante a fs. 83/84 vta., imponiendo las costas a los demandados vencidos. (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley 69).----------

------**3°) MODIFICAR** el monto de los honorarios de la Dra. D. M. R. regulados en el punto **2.-** de la señalada resolución, fijándolos, en definitiva, en la suma de $600. (arts. 5, 6, 8, 18 y 32 de la Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**4°) IMPONER** las costas de esta Instancia a los demandados (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 del DJP, antes Ley 69), regulando los emolumentos de la Dra. D. M. R. en la suma de $210, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto

Jurídico de la provincia) y encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº 167 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.